

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 228/2019
SOLICITANTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO
CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA

Vo.Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio 276/2019-A recibido el doce de abril de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito remitió testimonio de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 352/2018, en la que solicita a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

SEGUNDO. Por auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la admitió a trámite, ordenó turnarla al Ministro José Fernando Franco González Salas, así como su radicación en la Segunda Sala.

TERCERO. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal emitió un acuerdo en el que ordenó radicar el asunto en la propia Sala y enviarlo al Ministro Ponente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta solicitud, y decidir si ejerce o no la facultad de atracción que se le solicita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que el pronunciamiento requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Legitimación. La solicitud de la facultad de atracción proviene de parte legítima en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional al que correspondió el conocimiento del asunto.¹

TERCERO. Marco Normativo de la Facultad de Atracción. De conformidad con los referidos artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de esta facultad, otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada P. LXIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 10, registro 165797; de rubro y texto: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. De los artículos 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, y VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción II, inciso b), y 21, fracciones II, inciso b) y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer su facultad de atracción cuando el interés y trascendencia de los asuntos así lo ameriten y se trate de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito según el caso, en cuya materia de análisis solamente se comprendan temas de mera legalidad, así como en el caso de juicios de amparo directo. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por petición fundada de parte legitimada, de donde se colige que su formulación solamente puede hacerse por: 1. Los Ministros del Alto Tribunal; 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito a los que de origen corresponde conocer del recurso de revisión o amparo directo susceptible de atracción (no a los magistrados en lo individual); y 3. Directamente el Procurador General de la República".

requiere que el asunto que se solicita atraer revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, ello a fin de justificar que por esta vía se excepcione el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional y no que pudieran aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos.

En la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se definen ni se dan elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales.

Consecuentemente, esta Segunda Sala ha establecido en jurisprudencia los criterios que integran el marco para el ejercicio de esa facultad²; son los siguientes:

1. Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte pueden ejercer la facultad de atracción.
2. El Pleno de la Suprema Corte puede ejercer dicha facultad respecto de asuntos que son competencia de las Salas y viceversa, cuando en un asunto en que se plantea la facultad de atracción sea competencia del Tribunal Pleno, pero de su análisis se advierta preliminarmente que debe rechazarse, tal decisión puede asumirla alguna de las Salas.
3. El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.
4. El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe ejercerse en forma arbitraria o caprichosa.

² De entre ellas cabe destacar las siguientes: 2a./J. 123/2006. "ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA." Datos de localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, pág. 195. Registro digital: 173950, y 2a./J. 143/2006, "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA." Datos de localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 335. Registro: 174097.

5. Tal ejercicio debe hacerse en forma restrictiva.
6. La facultad de atracción solo puede ejercerse cuando se funde en circunstancias que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.
7. El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

En consecuencia, debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que señale, mediante la emisión de criterios, el marco en el que debe ejercerse la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución General, sin dejar de atender la coherencia que debe imperar en tales criterios, en aras de no tornar arbitraria la determinación para conocer o no de los asuntos.

CUARTO. Antecedentes.

1. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, Naldy Patricia Rodríguez Lagunes promovió juicio de amparo en el que reclamó del Fiscal General del Estado de Veracruz, el bloqueo de la cuenta personal de Twitter @ydlan, por parte de la cuenta de Twitter que el Fiscal maneja con el nombre de usuario @AbogadoWinckler.

En la demanda de amparo, la quejosa argumentó la violación a su derecho de acceso a la información, lo cual obstaculiza su labor periodística de obtener información vinculada con las funciones de la autoridad responsable y, con ello, el derecho de la sociedad a mantenerse informada; asimismo, refiere que se viola el derecho de libertad de expresión en la modalidad de libertad de prensa, ante su profesión de periodista, así como el de igualdad.

2. El juicio de amparo se radicó ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, con el número 1407/2017, en el que en sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se concedió el amparo.

Para determinar la concesión, el Juez de Distrito citó en su resolución las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 2931/2015, en relación con el derecho a la información, así como el diverso 1/2017, en el que se abordó el tema relativo al bloqueo de una página electrónica.

Con base en ello, concluyó que ante la importancia del internet como un medio fundamental a través del que las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y de expresión, era evidente que, al bloquear a la quejosa en la cuenta de la red social de twitter, la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la información de interés público que documenta en ella, a través de las publicaciones que realiza, las cuales reflejan las actividades practicadas en ejercicio del puesto público desempeñado.

Consecuentemente, concedió el amparo a efecto de que el Fiscal General del Estado de Veracruz procediera a desbloquear a la quejosa en su cuenta de twitter y así, permitirle acceder a la información que publica.

3. Inconforme, el Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en representación del Titular de dicha Fiscalía, interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con el número 352/2018; por su parte, la quejosa interpuso revisión adhesiva.

En el recurso de revisión principal, la autoridad refiere que el juez de distrito analizó indebidamente la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa, pues si bien en el informe justificado sólo la mencionó, en el escrito de alegatos indicó los argumentos por los que la consideró actualizada.

Asimismo, indica que se analizó de manera equivocada la diversa causa de improcedencia consistente en que la autoridad no actuó con el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo.

Además, señala que el juez de distrito analizó indebidamente la inspección desahogada durante el procedimiento del juicio, puesto que de la información advertida de la cuenta de twitter de la responsable, no puede determinarse la violación al ejercicio profesional de la quejosa como

periodista, aunado a que varió la Litis y concedió el amparo para el efecto de otorgar el acceso total a la quejosa, sin considerar el tipo de información contenida en la red social.

Por su parte, en la revisión adhesiva, la quejosa refuerza las consideraciones sostenidas por el Juez de Distrito en la sentencia.

4. En ejecutoria emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del asunto.

QUINTO. Motivos que sustentan la solicitud. A continuación se sintetizan las principales razones en que sustenta su solicitud el Tribunal Colegiado de Circuito para que se ejerza la facultad de atracción.

El Tribunal Colegiado de Circuito considera que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del asunto a fin de dilucidar si el bloqueo en twitter de la cuenta de quien ejerce el cargo de Fiscal General del Estado de Veracruz a la de un periodista, afecta el interés jurídico y constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Asimismo, a efecto de determinar si el referido bloqueo vulnera el derecho de acceso a la información y, de considerarse que sí es violatorio, analizar si el efecto precisado por el a quo, consistente en el levantamiento del bloqueo en la cuenta, se traduce en una violación desproporcional a la esfera jurídica del Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Por último, refiere que el requisito de trascendencia se cumple porque no existe jurisprudencia que solucione los puntos jurídicos a resolver.

SEXTO. Decisión. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el presente caso, sí se cumplen los requisitos de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción a fin de conocer del amparo en revisión 352/2018.

Lo anterior, ya que su análisis preliminar permite establecer que

algunos de los temas revisten un interés relevante, en tanto es menester dilucidar:

1. Si el bloqueo en Twitter de una cuenta a otra, siendo una perteneciente a la persona que ejerce el cargo de Fiscal General del Estado de Veracruz –bloqueadora– y otra perteneciente a una persona que tiene el carácter de periodista –bloqueada–, *constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo*;
2. Si el referido bloqueo entre usuarios *vulnera el derecho humano de acceso a la información*, por privar a los usuarios de la citada plataforma electrónica de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de la referida fiscalía estatal; y
3. En caso de que se actualice la violación al aludido derecho humano, determinar si el hecho de que el Juez de amparo haya obligado a levantar el bloqueo reclamado, *se traduce en una afectación desproporcional a la esfera jurídica del titular de la aludida fiscalía*, en tanto no sólo permitiría a la quejosa el acceso a la información pública relacionada con la Fiscalía General del Estado de Veracruz que sea difundida a través de la cuenta **@AbogadoWinckler**, sino además a la diversa información personal que sea divulgada por el titular de ese órgano gubernamental en la citada cuenta de Twitter.

Asimismo, el asunto cumple con el requisito de trascendencia, en virtud de que *no existe jurisprudencia que dé solución a los puntos jurídicos que compete dilucidar en el presente medio de control constitucional*, lo que significa que permitiría establecer un criterio de carácter excepcional y novedoso que sirva de pauta para la resolución de casos futuros en los que se encuentren a debate los ya precisados temas jurídicos.

Si bien, bajo las mismas consideraciones, se atrajo el Amparo en Revisión 247/2018, en la solicitud de facultad de atracción 469/2018³, se justifica atraer el presente asunto con el objeto de formar jurisprudencia.

³ En sesión de la Segunda Sala celebrada el 10 de octubre de 2018, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente).

En esas condiciones, resulta procedente ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 352/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA ADRIANA CARMONA CARMONA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 228/2019**. **SOLICITANTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**, REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO**. ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE. **SEGUNDO**. REMÍTANSE LOS AUTOS A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.